

SEGURO DE CUMPLIMIENTO  
FECHA DE EXPEDICIÓN VS. INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO

LINA CASTILLO SARAVIA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA



FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, Colombia,

Junio 20 de 2011

SEGURO DE CUMPLIMIENTO  
FECHA DE EXPEDICIÓN VS. INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO

LINA CASTILLO SARAVIA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA



ASESOR: MIGUEL ÁNGEL CUADRADO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá, Colombia,

Junio 20 de 2011

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Resumen .....	4
Introducción .....	5
El seguro de cumplimiento en la Contratación Estatal .....	5
La aprobación de la garantía única en la contratación pública.....	10
Conclusión .....	15
Bibliografía.....	16

## RESUMEN

El Estado Colombiano es el mayor contratante del país, esto requiere que la contratación cuente con unas reglas claras y elementos para salvaguardar el patrimonio público. Estas reglas describen un marco general que funcionan pero en su aplicación particular se presentan dificultades por la interpretación diferente que podría llegar a tener cada uno de los procedimientos. Uno de los requisitos exigidos en la contratación es contar con pólizas de cumplimiento o garantías de seguros para garantizar las obligaciones de los contratistas para con el Estado. En este ensayo se pretende mostrar un problema de carácter generalizado que aunque se podría decir es meramente operativo podría llegar a ser un gran obstáculo para que la dinámica contractual estatal sea verdaderamente fluida.

## INTRODUCCIÓN

El contrato de seguro es un contrato en virtud del cual una parte (el tomador) se hace prometer de otra (asegurador) el pago de una prestación para sí o para un tercero en caso de ocurrir determinado siniestro, a cambio de una remuneración llamada prima. El origen de esta descripción se encuentra en la doctrina pues como tal el Seguro no tiene una definición legal.

El código de Comercio en su Art 1036 lo caracteriza como “un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”<sup>1</sup>, sin embargo, a partir de La ley 389 de 1997, que modificó los Artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, el contrato de seguros dejó de ser solemne y se convirtió en consensual, conservando sus otras características. Por otra parte, también encontramos dentro de nuestro código en su Art. 1037 como las partes que intervienen en el contrato de seguros al asegurador y al tomador<sup>2</sup> y en su Art. 1045 como elementos esenciales El interés asegurable, El riesgo asegurable, La prima o precio del seguro, y La obligación condicional del asegurador, así mismo menciona “En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Ahora bien, los seguros se clasifican en dos grandes grupos: Los Marítimos y Los Terrestres, estos a su vez pueden ser de Personas o de Daños y dentro de estos últimos existen los Reales y los Patrimoniales. El seguro de cumplimiento hace parte de los seguros patrimoniales.

---

<sup>1</sup> Art. 1036.- El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

<sup>2</sup> Art. 1037.- Son partes del contrato de seguro: 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

## 1. EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Aunque desde 1909 se debían garantizar los contratos públicos, estas garantías eran de carácter personal. En un intento por generar más seguridad en las mismas, en 1932 a través del Decreto 911 se ampliaron de garantía personal a garantía real, pudiendo ser “depósitos bancarios pagaderos a la orden del Tesorero Nacional, en la firma personal de un fiador, en hipotecas, en bonos emitidos por el Gobierno Nacional, en cédulas hipotecarias de los bancos, o en fianzas de compañías de seguros<sup>3</sup>”.

Se puede decir que fue la Ley 225 de 1938 la que dio origen al seguro de cumplimiento pues ésta buscaba procurar que alguna o algunas de las aseguradoras que funcionaban en el país establecieran el seguro de manejo o cumplimiento<sup>4</sup>, las razones de esto fue la solvencia y tranquilidad que genera una compañía de seguros que se encuentra en permanente vigilancia y por la solidez y respaldo que podía ofrecer.

Fue así como la mencionada Ley definió como objeto del seguro “garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos”<sup>5</sup>.

Hasta hoy el ramo ha tenido una importante evolución, es normal que dentro de los grandes proyectos de infraestructura del país se encuentren asesores especializados en éste, que ayudan a alinear los requisitos y exigencias de garantías para que su aseguramiento se realice de forma expedita y dentro de los límites de coberturas legalmente establecidos.

Por otra parte, según fuentes de Fasecolda<sup>6</sup>, las primas de seguros en Colombia para el año 2010 alcanzaron una producción total de \$12.3 billones de pesos, de

---

<sup>3</sup> Art. 14 Decreto 911 de 1932

<sup>4</sup> Art. 1 Ley 225 de 1938

<sup>5</sup> Art. 2 Ley 225 de 1938

<sup>6</sup> Federación de Aseguradores Colombianos

estos, el 4.85% correspondió al ramo de cumplimiento con primas totales por valor de \$596.384.000.000. El crecimiento de la industria en general fue del 3.9% mientras que para Cumplimiento fue del 10% frente al año 2009, superando a otros ramos como Ingeniería, Terremoto e incendio.

En cuanto a su regulación, tenemos el Estatuto General de la Contratación, es decir la Ley 80 de 1993 que recogió en un solo documento un marco general de aplicación a la contratación estatal y marca las reglas y principios que se deben observar en la ejecución de los contratos que se celebre con el Estado.

Esta Ley en su Art. 25 Numeral 19, indicaba que los contratistas debían prestar garantía única para avalar el cumplimiento de las obligaciones del contrato y debían permanecer vigentes hasta su liquidación, así mismo indicó que podían ser garantías expedidas por compañías de seguros legalmente establecidas en el país o garantías bancarias y que las primeras no expirarían por falta de pago de la prima o revocatoria unilateral<sup>7</sup>.

El objeto de la garantía fue definido en el Decreto 679 de 1994 que reglamentó la Ley 80/93 así *“La garantía única a que se refiere el artículo 25, numeral 19 de la Ley 80 de 1993, tiene por objeto respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas frente a las entidades estatales, por razón de la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales. Por tanto, con sujeción a los términos del respectivo contrato deberá cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en los términos de la respectiva garantía”*.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ley 80/93 Art. 25 Numeral 19 *El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias. La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros. Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada”*

<sup>8</sup> Art. 16 Decreto 679 de 1994

Posteriormente y luego de varios intentos por modificar la Ley 80, en el año 2007 se expidió la Ley 1150 por medio de la cual “se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”, a través de ésta se deroga entre otros, el numeral 19 del Artículo 25 de la Ley 80/93.

Uno de los cambios importantes que se dieron son entre otros, la ampliación a nuevos mecanismos de cobertura que podrían ser autorizados en el reglamento, se estipuló que el Gobierno fijaría los criterios que seguirán las entidades para las exigencias de las garantías, las clases y niveles de los amparos, adicionalmente faculto al Gobierno para que señale las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento ante entidades estatales<sup>9</sup>.

En Diciembre de 2008, en uso de sus facultades legales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4828/2008, a través del cual reguló el régimen de Garantías en la contratación pública.

Este Decreto menciona los tipos de riesgos que se han garantizar como (i) la seriedad de los ofrecimientos; (ii) el cumplimiento de las obligaciones que para aquel surjan del contrato y de su liquidación; (iii) la responsabilidad extracontractual que pueda surgir para la administración por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas; y (iv) los demás riesgos a que se encuentre expuesta la administración según el contrato<sup>10</sup>,

Adicionalmente, amplía a cinco (5) los tipos de garantías que se podrán ofrecer: 1. Póliza de seguros, 2. Fiducia mercantil en garantía, 3. Garantía bancaria a primer requerimiento 4. Endoso en garantía de títulos valores 5 Depósito de dinero en garantía.<sup>11</sup> En lo que respecta a la Responsabilidad Civil Extracontractual, esta solo podrá ser amparada mediante póliza de Seguros.

Por otra parte, definió cada uno de las coberturas de los riesgos en las etapas precontractual y contractual<sup>12</sup> y los porcentajes y vigencias mínimas de cada uno de los amparos solicitados<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Art. 7 Ley 1150/2007 DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN.

<sup>10</sup> Artículo 2° Decreto 4828/2008. *Mecanismos de cobertura del riesgo.*

<sup>11</sup> Artículo 3° Decreto 4828/2008 *Clases de garantías.*

<sup>12</sup> Artículo 4° Decreto 4828/2008. *Riesgos a amparar derivados del incumplimiento de obligaciones.*

<sup>13</sup> Art. 7 decreto 4828/2008 *Suficiencia de la garantía.* [Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2493 de 2009.](#)



Este Decreto autorizó la excepción del principio de indivisibilidad de la Garantía para aquellos casos como los contratos de obra, operación, concesión y aquellos cuyo objeto y/o ejecución sea por etapas siempre y cuando el plazo sea igual o superior a 5 años. El Decreto 2493 del 2009 modificó este artículo, ampliando la posibilidad de dividir también la garantía durante la etapa de la operación si ésta supera los cinco años.

## 2. LA APROBACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

La ley 80 de 1993, como Estatuto General De Contratación establece cuales son los requisitos que se deben cumplir para que el contrato estatal se encuentre perfeccionado y se pueda iniciar su ejecución así: “los contratos del estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito y para la ejecución se requiere la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes”<sup>14</sup>.

Como quiera que este mismo estatuto incluyó mecanismos para que los funcionarios públicos asuman sus funciones de acuerdo a lo indicado en la norma<sup>15</sup> e incluye las posibles sanciones a las que se verían expuestos en caso de incumplimiento a las mismas, además del hecho que cada entidad estatal cuenta con reglamentos internos, hacen que los servidores públicos se vean abocados a extremar las exigencias a fin de lograr el inicio de la ejecución de los contratos estatales, trasladándole a los contratistas la obligación de cumplir en la fecha estipulado con todos los requisitos impuestos.

Por otra parte, de acuerdo con una interpretación literal de lo indicado en la norma y reglamentos internos, algunos servidores públicos exigen que la fecha de expedición de la garantía única o póliza de cumplimiento coincida con la fecha de inicio de vigencia y a su vez con la fecha de firma del contrato, generando una presión adicional al contratista, pues es claro que el incumplimiento de lo exigido le retrasa el inicio de ejecución del contrato.

Esta imposición es irrazonable por varias motivos, uno de ellos es que la póliza no es un documento simple que la aseguradora emite y ya, esta representa el respaldo que le está entregando a la entidad estatal y a través de la cual se compromete a cumplir en caso de que el afianzado no lo haga, por lo tanto, asumir o no el riesgo dependerá del estudio de su información financiera, su experiencia, sus calidades, el buen nombre en el mercado, etc.

---

<sup>14</sup> Ley 80 Art. 41 modificado en su inciso segundo por el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007

<sup>15</sup> Ley 80/93 Artículo 51º. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley

Este estudio es minucioso y está basado en el hecho de que el contrato de seguros es *"intuitu personae"* cuya definición es *"por razón de la persona o en consideración a ella. Se refiere a las disposiciones o actitudes que se adoptan sin atenderse estrictamente a derecho o a razón, sino al respeto que alguien merece"*<sup>16</sup>, siendo así, podemos hablar de que el afianzado / garantizado hace parte del riesgo y por lo tanto analizado también.

Cada una de los factores a considerar tiene su justificación; la solvencia financiera da indicios sobre capital de trabajo, manejo de cartera, y capacidad de responder por el recobro de la aseguradora en caso de incumplimiento<sup>17</sup>. La experiencia brinda el conocimiento necesario para la ejecución del contrato y capacidad de responderle a la aseguradora en caso de incumplimiento.

Ahora bien, supongamos que ya estos requisitos se completaron previamente y ya está avalada el respaldo al tomador / afianzado, también es necesario estudiar el contrato a garantizar y para eso también se requiere un tiempo adicional.

Superados estos dos momentos, la aseguradora acepta emitir la garantía única y ahí tenemos otro motivo que hace irrazonable la imposición de la entidad estatal: La garantía única es ante todo un contrato de seguros y como tal de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 1036, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997 *"es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"*<sup>18</sup> por lo tanto la consensualidad es el hecho de que existe consentimiento de las partes y la emisión de la póliza de acuerdo a lo establecido en la norma se hace exclusivamente con fines probatorios.

Lo anterior, lo ratifico la superintendencia en su concepto 2008084117-001: *"es factible que en la póliza de seguros la fecha de iniciación de vigencia del seguro sea anterior a la fecha de expedición de ésta, toda vez que el acuerdo de voluntades o consentimiento de las partes precede el documento escrito y son las partes las llamadas a determinar cuándo el asegurador comienza a asumir los riesgos trasladados por el tomador, mientras que la fecha de expedición de la póliza indica cuándo se expidió el documento que prueba, entre otros, el contrato"*

---

<sup>16</sup> ( Diccionario de Derecho Usual, Tomo II 6ª Edición. Guillermo Cabanellas)

<sup>17</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 203, numeral 3. *"Subrogación de la Entidad Aseguradora: por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios"*

<sup>18</sup> C. Co. ART. 1036.—Modificado. L. 389/97, art. 1º. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva

*de seguro*”, sin embargo, no es claro para los servidores públicos y persiste la exigencia, entendiendo que lo impuesto por la norma se refiera a la unificación de fechas en cada uno de los documentos que hacen parte del perfeccionamiento del contrato.

La aprobación de la garantía se refiere a la revisión de la forma y el contenido de las coberturas, una vez aprobado el riesgo por parte de la aseguradora, el documento físico siempre podrá ser susceptible de cambios en su forma pues lo importante es el respaldo que ya está en firme.

Por existir un desconocimiento de lo que representa en sí la garantía es que se presentan discordancia de conceptos entre las distintas entidades del sector público, adicionalmente la falta de unificación de los reglamentos internos de contratación de las entidades ocasiona que haya diferencias entre éstas sobre la forma como cada quien entiende aprobada la garantía y perfeccionado el contrato.

Esta diferencia de criterios y de coordinación, genera que el contratista en muchos casos quede excluido de la posibilidad de iniciar el contrato, pues la imposición de fechas concordantes sobre todo en contratos puntuales donde la ejecución es por pocos días y los tiempos de entrega de documentos son realmente cortos, no es fácil cumplir con los requisitos exigidos por la entidad estatal.

La imposibilidad de iniciar un contrato por pequeño que sea, por causas relacionadas con la mala aplicación o interpretación de la norma, genera ineficiencia estatal, desafortunadamente es más común de lo que pensamos y sólo cuando algún ente de control hace requerimientos acerca de la ejecución presupuestal y legalización de los contratos, es que se pretenda subsanar.

Otro mecanismo con el cual se pretende arreglar el error es exigir que cuando las pólizas son emitidas con posterioridad tengan como fecha de expedición el mismo día de la firma del contrato, esto es más absurdo aun pues las pólizas de seguros son un documento equivalente a factura<sup>19</sup> y por lo tanto cuentan con un

---

<sup>19</sup> Decreto 1165/96 **ARTICULO 5o. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA.** Son documentos equivalentes a la factura:

1. Los tiquetes de máquina registradora. 2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos. 3. Los tiquetes de transporte. 4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno. 5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago. 6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías. 7. Los recibos que se expidan por la prestación de servicios públicos. 8. Factura Electrónica.

consecutivo controlado y autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, supongamos que se expide una póliza con fecha de expedición retroactiva, ¿cómo se podría incluir el número de la misma dentro del consecutivo de facturación?

Otro factor a tener en cuenta es que los contratos de seguros son causantes de IVA y el Estatuto Tributario define la fecha en que se casusa el impuesto como “*el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue su amparo o su renovación*”<sup>20</sup>. Los agentes de retención (en nuestro caso, la Aseguradora) responden por las sumas retenidas y se exponen a sanciones en caso de incumplimiento de su obligación de declarar esos recursos a la Dirección de Impuestos Nacionales, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.

Por otra parte, el Estatuto Tributario también define que para el caso de seguros autorizados en moneda extranjera, *el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio vigente en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo, o de su renovación*<sup>21</sup>

Supongamos que la fecha de expedición fuera manipulable y se necesitara expedir una póliza en Dólares con fecha de Expedición de Tres meses atrás. Tal como lo establece la norma, la liquidación del impuesto deberá ser la del tipo de cambio de la fecha de emisión de la póliza, es decir la de tres meses atrás, ¿cómo hacer para incluir ese impuesto dentro de la declaración de IVA que ya fue presentada a la Entidad Tributaria?, o una vez incluida, ¿cómo justificarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que el IVA no fue declarado dentro del periodo que le correspondía? Adicionalmente, Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago<sup>22</sup>.

Por toda está reglamentación tributaria y demás practicas generadoras de obligaciones para las aseguradoras, es que éstas tienen establecidos unos

---

<sup>20</sup> Estatuto Tributario. Libro III, Titulo II Art. 433

<sup>21</sup> Estatuto Tributario, Libro III, Titulo II. Art. 436

<sup>22</sup> Estatuto Tributario. Art. 634

estrictos parámetros de expedición en el software que utilizan para la emisión de las pólizas.

Por parte de los funcionarios públicos que exigen que se manipule la fecha de expedición, no siempre lo hacen caprichosamente, en realidad lo que existe es un temor a las sanciones disciplinarias contempladas en el Código Único Disciplinario<sup>23</sup> y en el mismo Estatuto Orgánico de Contratación, pero ese temor es consecuencia, por un lado de un desconocimiento del sentido de la norma, pues encontramos que en la mayoría de los casos, las personas encargadas de hacer cumplir con las formalidades del contrato - que son los supervisores de los mismos- son funcionarios del área responsable del contrato, pero con funciones adicionales y que no son especialistas en contratación pública.

Por otra parte, también hay que reconocer que la norma puede ser confusa, pues si uno de los requisitos para que el Contrato Estatal se perfeccione es la firma de las partes, se entiende que es un contrato solemne, así las cosas y siendo el contrato de seguro de cumplimiento, un contrato accesorio al principal que es el Estatal, debería acogerse a la solemnidad del primero.

Estas son pues, las principales causas del requerimiento por parte de los funcionarios públicos y son entendibles si las miramos desde el ángulo del cual están siendo observadas por estos.

Sobre esta situación, en el año 2005 Fasecolda solicitó a la contraloría General de la Republica que se pronunciase respecto a esta exigencia y la entidad controladora emitió respuesta a través del cual aclaró entre otros puntos, *“entre el día de la firma del contrato por la entidad estatal y la expedición de la garantía única, pueden pasar algunos días. Por ello, no es razonable la exigencia que coincidan la fecha de suscripción del contrato con la expedición de la garantía”*<sup>24</sup>.

Este documento por ser una respuesta privada a una solicitud expresa no ha tenido la socialización necesaria ante las entidades estatales y a hoy la situación no ha tenido cambios sustanciales.

---

<sup>23</sup> Ley 734 de 2002

<sup>24</sup> Carta radicado # 80112 EE65949 / 22 de Noviembre de 2005

## CONCLUSIÓN

En conclusión a todo lo anteriormente expuesto, las entidades del Estado están actuando cada una por su lado, adecuando sus manuales de contratación a la interpretación personal de la legislación a aplicar por parte del funcionario público que maneja los procesos contractuales y con exceso de precaución por los posibles efectos disciplinarios de sus acciones, causando exactamente el resultado contrario.

Si lográramos la unificación de los criterios bajo los cuales se deben exigir las garantías para los contratos estatales, se agilizaría no solo los mecanismos internos, sino que se estandarizarían los procedimientos entre todas las entidades, obviamente esto posible si realmente se articulara las políticas de contratación de las distintas entidades del Estado.

Hasta tanto no se unifiquen, seguiremos teniendo este tipo de situación, que como lo vimos lo único que trae es negligencia pública y paquidermia estatal.

Es por esto que se requiere más capacitación a las personas que ejecutan estas actividades, mejoramiento del perfil de selección de los empleados del Estado, constante actualización de las normas y jurisprudencias que puedan beneficiar el ejercicio de su actividad.

Adicionalmente, creemos que es necesaria un aclaración a la normatividad y por qué no un reglamento de acciones específicas a aplicar de acuerdo a cada una de las actividades a realizar en el marco de la contratación de las entidades públicas.

Debemos entender que es un tema que merece toda la atención no solo del Estado, que debe ser el primer interesado en el buen uso de los recursos públicos, sino de los organismos de control y de la misma ciudadanía, pues todos somos el estado, los recursos que se están ejecutando hacen parte de lo que nosotros aportamos vía impuestos, tasas, contribuciones etc., y esto nos da la legitimidad necesaria para exigir acciones más contundentes y claras.

## BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO de Comercio

DICCIONARIO de Derecho

ESTATUTO Orgánico del Sistema Financiero

FUENTES Fasecolda

INTERNET <http://www.contraloriagen.gov.co>

INTERNET <http://www.superfinanciera.gov.co>

LEY 80 DE 1993

LEY 1150/2007

VARGAS, Janne Karime; García Claudia. Octubre 2009. El seguro de Cumplimiento y la Contratación Pública. Bogotá. Edit. Leyer.

GALINDO Cubides, Hernando. Abril 2011. El Seguro de Fianza. Garantía Única de Cumplimiento.

LEY 734 de 2002.



UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM  
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	<b>NOMBRE DEL POSTGRADO</b>	ESPECIALIZACIÓN EN SEGUROS Y SEGURIDAD SOCIAL
2	<b>TÍTULO DEL PROYECTO</b>	SEGURO DE CUMPLIMIENTO FECHA DE EXPEDICIÓN VS. INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO
3	<b>AUTOR(es)</b>	LINA CASTILLO SARAVIA
4	<b>AÑO Y MES</b>	2011- JULIO
5	<b>NOMBRE DEL ASESOR(a)</b>	MIGUEL ÁNGEL CUADRADO
6	<b>DESCRIPCIÓN O ABSTRACT</b>	El Estado Colombiano es el mayor contratante del país, esto requiere que la contratación cuente con unas reglas claras y elementos para salvaguardar el patrimonio público. Estas reglas describen un marco general que funcionan pero en su aplicación particular se presentan dificultades por la interpretación diferente que podría llegar a tener cada uno de los procedimientos. Uno de los requisitos exigidos en la contratación es contar con pólizas de cumplimiento o garantías de seguros para garantizar las obligaciones de los contratistas para con el Estado. En este ensayo se pretende mostrar un problema de carácter generalizado que aunque se podría decir es meramente operativo podría llegar a ser un gran obstáculo para que la dinámica contractual estatal sea verdaderamente fluida.
7	<b>PALABRAS CLAVES</b>	SEGURO PATRIMONIO PÚBLICO POLIZAS GARANTIAS DINAMICA CONTRACTUAL
8	<b>SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO</b>	CONTRATACIÓN ESTATAL
9	<b>TIPO DE ESTUDIO</b>	
10	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	
11	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	
12	<b>RESUMEN GENERAL</b>	El Estado Colombiano es el mayor contratante del país, esto requiere que la contratación cuente con unas reglas claras y elementos para salvaguardar el patrimonio público. Estas reglas describen un marco general que funcionan pero en su aplicación particular se presentan dificultades por la interpretación diferente que podría llegar a tener cada uno de los procedimientos. Uno de los requisitos exigidos en la contratación es contar con pólizas de cumplimiento o garantías de seguros para garantizar las obligaciones de los contratistas para con el Estado. En este ensayo se pretende mostrar un problema de carácter generalizado que aunque se podría decir es meramente operativo podría llegar a ser un gran obstáculo para que la dinámica contractual estatal sea verdaderamente fluida.

13	<b>CONCLUSIONES.</b>	<p>En conclusión a todo lo anteriormente expuesto, las entidades del Estado están actuando cada una por su lado, adecuando sus manuales de contratación a la interpretación personal de la legislación a aplicar por parte del funcionario público que maneja los procesos contractuales y con exceso de precaución por los posibles efectos disciplinarios de sus acciones, causando exactamente el resultado contrario.</p> <p>Si lográramos la unificación de los criterios bajo los cuales se deben exigir las garantías para los contratos estatales, se agilizaría no solo los mecanismos internos, sino que se estandarizarían los procedimientos entre todas las entidades, obviamente esto posible si realmente se articulara las políticas de contratación de las distintas entidades del Estado.</p>
14	<b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS</b>	<p>CÓDIGO de Comercio  DICCIONARIO de Derecho  ESTATUTO Orgánico del Sistema Financiero  FUENTES Fasecolda  INTERNET <a href="http://www.contraloriagen.gov.co">http://www.contraloriagen.gov.co</a>  INTERNET <a href="http://www.superfinanciera.gov.co">http://www.superfinanciera.gov.co</a>  LEY 80 DE 1993</p> <p>LEY 1150/2007  VARGAS, Janne Karime; García Claudia. Octubre 2009. El seguro de Cumplimiento y la Contratación Pública. Bogotá. Edit. Leyer.</p> <p>GALINDO Cubides, Hernando. Abril 2011. El Seguro de Fianza. Garantía Única de Cumplimiento.</p> <p>LEY 734 de 2002.</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

**CRISANTO QUIROGA OTÁLORA**